



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3319/2025**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3319/2025

Sujeto Obligado:
Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información sobre el Comedor Popular
para el Bienestar Digna Ochoa.

Por solicitar nueva información y porque la
información proporcionada es mentira.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Novedoso, causal, artículo 234, veracidad, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. IMPROCEDENCIA	10
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3319/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3319/2025

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3319/2025**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173825000531, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

*“Información sobre el Comedor Popular para el Bienestar Digna Ochoa
Ya que no tuve respuesta alguna por parte del DIF sobre la queja que metí por redes sociales la semana pasada, revise la página oficial del DIF y me encontré con las reglas de operación que deben cumplir los comedores por lo que solicito las siguientes respuestas*

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

Quiero que se me muestren los documentos donde se autorizo para abrir el comedor digna Ochoa y donde dice que cuenta con los siguientes incisos en las reglas de operación

(De los espacios propuestos para cambios de domicilio)

D) Contar como mínimo con un servicio de baño.

- El comedor no cuenta con baño

J) Preferentemente estar alejado por lo menos a un kilómetro de un Comedor Popular para el Bienestar, Comedores Públicos o Comedores Comunitarios que se encuentren en funciones, con el propósito de no afectar la operación del Comedor.

- El comedor digna Ochoa se puso cuando hay una distancia de 800 metros que fue al que me mandó a pedir comida

Quiero me de muestren el documento de la medición real del espacio del comedor como lo dicen las reglas de operación

B) Tener una superficie aproximada de 37 metros cuadrados, destinada exclusivamente para el servicio a comensales

- A simple vista no tiene esos metros cuadrados

C) Contar con una superficie para la preparación de los alimentos de aproximadamente 10 metros cuadrados.

- Mide menos de 10 metros cuadrados

Por qué tienen comida con costo de \$20 pesos cuando dice en la letra e...

E) Cobrar una cuota superior a la establecida en las presentes Reglas de Operación (\$11.00 por ración).

Por qué se me negó el servicio en el comedor cuando en la letra M dice

M) Negar el servicio por motivos de discriminación en razón de: sexo, edad, religión, preferencia sexual, nivel de educación, discapacidad, preferencia política, o cualquier otra que vulnere sus derechos.

El supuesto baño que no es baño es una bodega, tienen tablas y cosas que puede causar algún accidente y en la letra N dice

N) ¿¿¿No atender disposiciones generales sanitarias y de protección civil y que por su inobservancia implique un riesgo a la salud del resto de las y los usuarios del comedor o de la operación del mismo.” (Sic)

2. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó los oficios SDIF-Ciudad de México/DG/CUT/1311/2025 y SDIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEDPDDC/0162/2025, como respuesta recaída a su solicitud de información, informando de manera medular, lo siguiente:

Al respeto, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, con la finalidad de dar atención al presente requerimiento se atiende por separado cada uno de los requerimientos del peticionario:

"Información sobre el Comedor Popular para el Bienestar Digna Ochoa Ya que no tuve respuesta alguna por parte del DIF sobre la queja que metí por redes sociales la semana pasada, revise la página oficial del DIF y me encontré con las reglas de operación que deben cumplir los comedores por lo que solicito las siguientes respuestas Quiero que se me muestren los documentos donde se autorizó para abrir el comedor digna Ochoa y donde dice que cuenta con los siguientes incisos en las reglas de operación (De los espacios propuestos para cambios de domicilio) D) Contar como mínimo con un servicio de baño. - El comedor no cuenta con baño J) Preferentemente estar alejado por lo menos a un kilómetro de un Comedor Popular para el Bienestar, Comedores Públicos o Comedores Comunitarios que se encuentren en funciones, con el propósito de no afectar la operación del Comedor.

Con la Finalidad de dar atención al presente requerimiento, se informa que, en la cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Evaluador de Comedores Populares para, mediante ACUERDO CECP/SE/IV/08/2024, se aprobó la instalación del Comedor Popular para el Bienestar "Digna Ochoa", en el domicilio ubicado en Calle carretera, San

Mateo a Santa Rosa, número 14, Colonia Santa Rosa Xochiac, C.P. 01830, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, misma que se envía.

Quiero me de muestren el documento de la medición real del espacio del comedor como lo dicen las reglas de operación B) Tener una superficie aproximada de 37 metros cuadrados, destinada exclusivamente para el servicio a comensales - A simple vista no tiene esos metros cuadrados C) Contar con una superficie para la preparación de los alimentos de aproximadamente 10 metros cuadrados. - Mide menos de 10 metros cuadrados

Con la finalidad de dar atención al presente requerimiento, se envía el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Evaluador de Comedores Populares, en la se aprobó la instalación del Comedor Popular para el Bienestar "Digna Ochoa".

Por qué tienen comida con costo de \$20 pesos cuando dice en la letra e... E) Cobrar una cuota superior a la establecida en las presentes Reglas de Operación (\$11.00 por ración).

Se hace de conocimiento al peticionario, que de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa de Comedores Populares para el Bienestar, el costo de la ración es de 11.00 pesos, de conformidad con lo siguiente:

8.2 Requisitos de acceso

De la persona usuaria o comensal de los servicios que otorga el Comedor Popular para el Bienestar:

4.- Cubrir una cuota simbólica de \$11.00 (Once pesos 00/100M.N.) por ración; asimismo la persona usuaria, sin restricción podrá solicitar las raciones que desee, siempre que cubra la cuota de recuperación establecida. El Comedor debe vender raciones completas.

Por qué tienen comida con costo de \$20 pesos cuando dice en la letra e... E) Cobrar una cuota superior a la establecida en las presentes Reglas de Operación (\$11.00 por ración). Por qué se me negó el servicio en el comedor cuando en la letra M dice M) Negar el servicio por motivos de discriminación en razón de: sexo, edad, religión, preferencia sexual, nivel de educación, discapacidad, preferencia política, o cualquier otra que vulnere sus derechos. El supuesto baño que no es baño es una bodega, tienen tablas y cosas que puede causar algún accidente y en la letra N dice N) No atender disposiciones generales sanitarias y de protección civil y que por su inobservancia implique un riesgo a la salud del resto de las y los usuarios del comedor o de la operación del mismo.

En atención al presente requerimiento, se informa que, sus asertos no pueden ser considerados como una solicitud de Información Pública debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Derivado de lo anterior, su requerimiento no puede ser considerado como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6 fracción XIII de la LTAIPRC, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII.- Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Además, adjuntó el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Evaluador de Comedores Populares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIF

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO
DIRECCIÓN DE COMEDORES POPULARES

COMITÉ EVALUADOR DE COMEDORES POPULARES 2024
19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EVALUADOR DE COMEDORES POPULARES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunieron los integrantes del Comité Evaluador de Comedores Populares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, la Licenciada, Rosalba de la Peña Camacho, Directora de Comedores Populares y Presidenta Suplente del Comité Evaluador de Comedores Populares; la Profesora, Ana Leticia Carrera Hernández, Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario como Secretaria Técnica Suplente de este Comité Evaluador; el Maestro, Noé López Aparicio, Subdirector Operativa y Vocal Suplente; la Licenciada, Ana Lilia Moreno Sakaguchi, Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad y Vocal Suplente de este Comité; la Licenciada, Gabriela Serrano Camargo, Directora de Finanzas y Vocal Suplente de este Comité; la Maestra Delia Andrea López Vega, Directora de Asuntos Jurídicos Contenciosos y Asesor Suplente de este Comité Evaluador; el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, Titular del Órgano Interno de Control del DIF Ciudad de México e Invitado Permanente de este Comité Evaluador, y el Ciudadano Jorge Alcántara Aranda, Subdirector de Programación, Control y Calidad e Invitado Permanente de este Comité, para la realización de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Evaluador de Comedores Populares 2024, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México del Ejercicio 2024, a continuación se procedió al registro de la asistencia y a la confirmación del quórum legal. -----

-----DESARROLLO DE LA SESIÓN-----

I. LISTA DE ASISTENCIA Y CONFIRMACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.-----

Con fundamento en el Capítulo VI, inciso c) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Evaluador de Comedores Populares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, y previa verificación de la lista de asistencia de la que se desprende que, se cuenta con el quórum legal requerido para la celebración de esta Sesión, la Licenciada, Rosalba de la Peña Camacho, en su calidad de Presidenta Suplente de este Comité, declaró formalmente la procedencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Evaluador de Comedores Populares 2024. -----

APERTURA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024-----

Siendo las trece horas con cinco minutos del día 19 de septiembre del presente año, se señala a este Órgano Colegiado que, con fundamento en el Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de

3. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“En los documento anexados como respuesta, se muestra que se expuso el caso para la aprobación de la reubicación del comedor Digna Ochoa, mencionando que el día 13 de septiembre se hizo una visita de supervisión con un grupo revisor integrado por diferentes áreas del DIF.

Se observa que en el NUMERO 2 dice que, "SE TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADAMENTE DE 37 METROS CUADRADOS, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE PARA EL ÁREA DE COMENSALES".

--- LO CUAL ES UNA TOTAL MENTIRA, EL ESPACIO QUE SE VE EN EL COMEDOR, ES APROXIMADAMENTE DE 20 METROS CUADRADOS.

Ahora bien, en el NÚMERO 3, dice que, "SE CUENTA CON UNA SUPERFICIE PARA LA PREPARACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE APROXIMADAMENTE 12 METROS CUADRADOS".

-- ESTO TAMBIÉN ES UNA TOTAL MENTIRA, EL ÁREA DE LA COCINA, NO CUENTA CON ESOS METROS, A SIMPLE VISTA NO SON MÁS DE 6 METROS CUADRADOS.

En el NÚMERO 4, dice que, "CUENTA CON UN SERVICIO DE BAÑO"

-- NO EXISTE UN BAÑO, COMENTAN EN EL COMEDOR QUE ESTÁ EN OBRA NEGRA PORQUE EL DIF NO LES DA EL RECURSO SUFICIENTE PARA LAS MODIFICACIONES DEL LUGAR.

En el número 10, dice que, "NO HAY COMEDORES SOCIALES A UN KILÓMETRO DE DISTANCIA"

-- LA SEÑORA DUEÑA DEL COMEDOR, ME MANDÓ A UN COMEDOR COMUNITARIO QUE SE ENCUENTRA A 600 METROS DE DISTANCIA.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVISE A DETALLE EL COMEDOR, MISMO QUE NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN,

EL COMEDOR NO DEBERÍA ESTAR EN FUNCIONES PORQUE ESTÁ EN UNA SITUACIÓN IRREGULAR.

EL DINERO QUE SE LE HA DADO AL COMEDOR, ESTÁ JUSTIFICADO CON ESTAS IRREGULARIDADES??

SOLICITO SE ME ENVÍE LOS DOCUMENTOS DE LA "VISITA DE SUPERVISIÓN" DONDE LAS ÁREAS INVOLUCRADAS ESTÁN DE ACUERDO CON LAS MEDIDAS Y CONDICIONES QUE SE ENCUENTRA EL ESPACIO DEL COMEDOR.

SOLICITO SE ME ENVÍE EL REPORTE O DOCUMENTAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN CIVIL DONDE APRUEBA LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DEL LUGAR DONDE ESTÁ EL COMEDOR POPULAR PARA EL BIENESTAR DIGNA OCHOA.

POR ÚLTIMO SOLICITO EL DOCUMENTO DE QUIEN FIRMA Y AUTORIZA LA APERTURA DE LA REUBICACIÓN DEL COMEDOR."

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248, fracciones III, V y VI, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

....”

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala las causales de procedencia del recurso de revisión, a saber:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud;

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.

En el presente caso, el agravio de la persona recurrente no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. La parte recurrente indicó en su agravio que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es mentira.
2. La parte recurrente solicitó en su agravio que se revise a detalle el comedor porque no cumple con las obligaciones de las Reglas de Operación.
3. La parte recurrente indicó en su agravio que solicita información no requerida en la solicitud:

SOLICITUD	AGRAVIO
Quiero que se me muestren los documentos donde se autorizó para abrir el comedor digna Ochoa y donde dice que cuenta con los siguientes incisos en las reglas de operación (De los espacios propuestos para cambios de domicilio) D) Contar como mínimo con un servicio de baño. - El comedor no cuenta con baño J) Preferentemente estar alejado por lo menos a un kilómetro de un Comedor Popular para el Bienestar, Comedores Públicos o Comedores Comunitarios que se encuentren en funciones, con el propósito de no afectar la operación del Comedor. - El comedor digna Ochoa se puso cuando hay una distancia de 800 metros que fue al que me mandó a pedir comida Quiero me de muestren el documento de la	EL DINERO QUE SE LE HA DADO AL COMEDOR, ESTÁ JUSTIFICADO CON ESTAS IRREGULARIDADES?? SOLICITO SE ME ENVÍE LOS DOCUMENTOS DE LA "VISITA DE SUPERVISIÓN" DONDE LAS ÁREAS INVOLUCRADAS ESTÁN DE ACUERDO CON LAS MEDIDAS Y CONDICIONES QUE SE ENCUENTRA EL ESPACIO DEL COMEDOR. SOLICITO SE ME ENVÍE EL REPORTE O DOCUMENTAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN CIVIL DONDE APRUEBA LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DEL LUGAR DONDE ESTÁ EL COMEDOR POPULAR PARA EL BIENESTAR DIGNA OCHOA. POR ÚLTIMO SOLICITO EL DOCUMENTO DE QUIEN FIRMA Y AUTORIZA LA APERTURA DE LA REUBICACIÓN DEL COMEDOR

medición real del espacio del comedor como lo dicen las reglas de operación B) Tener una superficie aproximada de 37 metros cuadrados, destinada exclusivamente para el servicio a comensales - A simple vista no tiene esos metros cuadrados C) Contar con una superficie para la preparación de los alimentos de aproximadamente 10 metros cuadrados. - Mide menos de 10 metros cuadrados Por qué tienen comida con costo de \$20 pesos cuando dice en la letra e... E) Cobrar una cuota superior a la establecida en las presentes Reglas de Operación (\$11.00 por ración). Por qué se me negó el servicio en el comedor cuando en la letra M dice M) Negar el servicio por motivos de discriminación en razón de: sexo, edad, religión, preferencia sexual, nivel de educación, discapacidad, preferencia política, o cualquier otra que vulnere sus derechos.	
--	--

El supuesto baño que no es baño es una bodega, tienen tablas y cosas que puede causar algún accidente y en la letra N dice N) ¿¿¿No atender disposiciones generales sanitarias y de protección civil y que por su inobservancia implique un riesgo a la salud del resto de las y los usuarios del comedor o de la operación del mismo.	
--	--

Es decir, la persona recurrente requiere con el recurso de revisión, que el Instituto realice una revisión al comedor por no cumplir las obligaciones de las Reglas de Operación, situación que no es materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no puede ser analizada a la luz del acceso a la información pública.

Por otro lado, indicó que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es mentira, sin embargo, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

***“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

***“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por otro lado, realizó requerimientos novedosos pues estos no fueron parte de la solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas recurrentes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Además, para que el recurso de revisión pueda ser procedente, el mismo debe recaer en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señaladas con anterioridad, lo cual no acontece en el presente caso.

En ese sentido, lo procedente es **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión presentado.

No obstante, se le señala a la persona recurrente que tanto el documento de protección civil, como los demás requerimientos señalados en el agravio, puede solicitarlos mediante una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, V y VII, de la Ley de Transparencia, se

DESECHA el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.